Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 680013110004-2022-00479-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de octubre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LUIS ALBERTO RAMIREZ BALAGUERA a través de apoderada, presenta demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de **DIANA MARCELA GARRIDO RUBIO.**

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: ***1.*** Cuando no reúna los requisitos formales. ***2.*** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ***3.*** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. ***4.*** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. ***5.*** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. ***6.*** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. ***7.*** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Resulta necesario recordar que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 estableció como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, agotar la conciliación extrajudicial en derecho en los siguientes asuntos: i) Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. ii). Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. **iii)** Declaración de la unión marital de hecho, su **disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.** iv) Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. v) Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. vi) Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. vii) Separación de bienes y de cuerpos.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. Observa el despacho que se aporta como anexo Acta de Conciliación 06146 del 23 de abril de 2018 ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en Bucaramanga, por medio de la cual las partes declaran la existencia de la unión marital de hecho, y en su pretensión primera se depreca "*Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre LUIS ALBERTO RAMIREZ BALAGUERA y DIANA MARCELA GARRIDO RUBIO*" la cual fue reconocida por las partes conforme se observa del acta de conciliación aportada. En ese orden es de indicar que el trámite a seguir no es declarar la unión marital de hecho sino su **disolución**, por ello, deberá la parte actora corregir los hechos, poder y pretensiones de la demanda, atendiendo el proceso pertinente.

2. Deberá el demandante allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad en los procesos declarativos de unión marital de hecho, **disolución** y liquidación de la sociedad patrimonial, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 concordante con el artículo 621 y numeral 7º del artículo 90 del CGP.

3. Deberá precisar en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de finalización de la relación marital, a fin de garantizar a la demandada su derecho al debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.

4. Deberá indicar en las pretensiones de la demanda, la fecha de terminación de la convivencia de los compañeros permanentes, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 ibidem.

5. Falta aportar el registro civil de nacimiento de la parte actora.

6. Allegar el registro civil de nacimiento de la demandada DIANA MARCELA GARRIDO RUBIO, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrán dentro del proceso, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde pueden hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP.

7. Omitió acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos al lugar de notificación de la demandada Diana Marcela Garrido Rubio. (artículo 6º).

8. No se observa de la demanda solicitud de prueba testimonial.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por **LUIS ALBERTO RAMIREZ BALAGUERA** a través de apoderada, en contra de **DIANA MARCELA GARRIDO RUBIO,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **117** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **13 DE OCTUBRE DE 2022**.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia